



RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente No. 2011-0769-TRA-PI

Solicitud de inscripción de registro de EMBLEMA

COOPERATIVA AGRICOLA E INDUSTRIAL DE PRODUCTORES DE ARROZ DEL PACIFICO CENTRAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (COOPARROZ R.L.), Apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de Origen No. 2011-9660)

Marcas y otros Signos Distintivos

VOTO N° 498-2012

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las catorce horas con cuarenta minutos del diecisiete de mayo de dos mil doce.

Recurso de apelación planteado por el Licenciado **Arnaldo Bonilla Quesada**, mayor, casado en primeras nupcias, abogado, con oficina en San José, Curridabat, titular de la cédula de identidad número uno- setecientos cincuenta y ocho – seiscientos sesenta, en su condición de apoderada especial registral de la **COOPERATIVA AGRICOLA E INDUSTRIAL DE PRODUCTORES DE ARROZ DEL PACIFICO CENTRAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (COOPARROZ R.L.)**, sociedad costarricense con cédula de persona jurídica tres- cero cero cuatro doscientos noventa y nueve mil cuatrocientos siete, contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las trece horas con cuarenta y un minutos y cuarenta y cinco segundos del quince de julio de dos mil once.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 21 de Octubre del 2010, el Licenciado **Arnaldo Bonilla Quesada**, de calidades y condición



dichas, presentó solicitud de inscripción de un emblema, para proteger y distinguir: “*Un establecimiento comercial dedicado a la producción, venta y comercialización de arroz. Ubicado en Puntarenas, Parrita, Playón Sur, contiguo a la iglesia católica, en clase 48 de la Clasificación Internacional de Niza.*”

SEGUNDO. Que el Registro de la Propiedad Industrial mediante resolución de las trece horas con cuarenta y un minutos y cuarenta y cinco segundos del quince de julio de dos mil once, declara el abandono de la relacionada solicitud y ordena el archivo del expediente, resolución que fue apelada por el Licenciado **Arnaldo Bonilla Quesada**, en representación de la solicitante y por ello conoce este Tribunal.

TERCERO. Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se observan causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, o a la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con el Órgano Colegiado del 12 de mayo del 2010 al 12 julio del 2011.

Redacta la Jueza Mora Cordero, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. HECHOS PROBADOS. Este Tribunal enlista con tal carácter los siguientes:

- 1.- Que el edicto del signo o emblema solicitado fue publicado mediante Gacetas números 87, 88 y 89 los días 6, 9 y 10 de Mayo de 2011. (Folio 1)
- 2.-Que a folio 4 frente y vuelto consta edicto, el cual fue notificado al interesado el 28 de Octubre de 2010 para su publicación.



3.- Que consta en el expediente copia certificada de la factura 2011233437-RP, por servicio de imprenta, emitida el 15 de Abril del 2011, por la Imprenta Nacional. (Folios 9 frente y vuelto)

SEGUNDO. HECHOS NO PROBADOS. No encuentra esta Autoridad hechos con tal carácter que tengan relevancia para el dictado de la presente resolución.

TERCERO. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA. El conflicto surge a partir de que el Registro de la Propiedad Industrial, mediante la resolución apelada, declara el abandono de la solicitud de inscripción y ordena el archivo del expediente, por considerar, que la solicitante no hizo la publicación del aviso correspondiente a la solicitud de emblema, en el Diario Oficial La Gaceta, dentro del plazo de seis meses establecido en el artículo 85 de la Ley de Marcas, siendo, que el relacionado edicto fue publicado hasta el 6 de Mayo de 2011, sea, fuera del plazo prescrito en el numeral citado, a pesar, que el edicto para su publicación se había entregado al solicitante desde el 28 de Octubre de 2010.

Por su parte, la apelante inconforme con lo resuelto en la resolución venida en alzada, manifiesta, que el edicto fue pagado para su publicación el día 15 de abril del 2011, sea, dentro de los 6 meses, por lo que solicita declarar con lugar el presente recurso y continuar con el procedimiento hasta la efectiva inscripción del signo solicitado.

CUARTO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. Con relación a lo anterior, conforme lo establece el artículo 15 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos: *“Efectuados los exámenes conforme a la los artículos 13 y 14 de la presente ley, el Registro de la Propiedad Industrial ordenará anunciar la solicitud mediante la publicación, por tres veces y a costa del interesado, de un aviso en el diario oficial, dentro de un plazo de quince días desde su notificación...”*, en el caso concreto, se constata a folio cuatro del expediente el Edicto de conformidad con el artículo 15 de la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos, para su



publicación en La Gaceta, correspondiente al registro del emblema solicitado. Asimismo, a folio cuatro vuelto consta que el edicto original le fue entregado el día 28 de Octubre de 2010.

Se ha tenido como hecho probado que la primera publicación del relacionado edicto fue el día **6 de Mayo de 2011**, de lo que resulta claro que esa publicación se realizó posterior a los seis meses. En razón de lo cual, al mérito de los autos que al momento del dictado de la resolución apelada constaban dentro del expediente, lo procedente era declarar el abandono y archivo de la solicitud presentada por la **COOPERATIVA AGRICOLA E INDUSTRIAL DE PRODUCTORES DE ARROZ DEL PACIFICO CENTRAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (COOPARROZ R.L.)**.

En este sentido, el artículo 85 de la relacionada Ley dispone que: *“Las solicitudes de registro y las acciones que se ejerciten bajo el imperio de esta ley, se tendrán por abandonadas y caducarán, de pleno derecho, si no se insta su curso dentro de un plazo de seis meses, contados desde la última notificación a los interesados.”* De tal forma, si a partir de la debida notificación la solicitante no cumplió con la publicación correspondiente del edicto de la marca y dejó transcurrir no sólo los quince días que dispone el artículo 15 de la Ley de cita, sino además el plazo de seis meses contados desde la última notificación, sobreviene la caducidad de pleno derecho, la cual supone el agotamiento del derecho o facultad procesal por el transcurso del tiempo, de ahí que el artículo 85 de la Ley de Marcas autoriza al Órgano Registral a tener por abandonada la gestión, tal como hizo el Registro.

No obstante lo anterior, como puede apreciarse a folio nueve del expediente, una vez conferida la audiencia de ley por parte de este Tribunal, la apelante también acredita; mediante copia de la factura por servicio de imprenta, el pago de la publicación realizado el 15 de Abril de 2011, sea, antes de que venciera el término de seis meses establecido en el artículo 85 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos

Analizado este cuadro fáctico a la luz de la política de saneamiento que ha venido practicando



esta Autoridad de Alzada, con fundamento en los principios de verdad real, *in dubio pro actione*, celeridad, economía procesal, y de conservación de los actos realizados por la Administración que no causen una nulidad absoluta, [principios aplicables que favorecen al administrado y desarrollo del proceso, según lo estipulado por los artículos 22 de la Ley de Observancia de los Derechos de Propiedad Industrial; 4, 10, 168, 181, 223, 224, 225 de la Ley General de la Administración Pública; 315 del Código Procesal Civil (por remisión del artículo 229.2 de la Ley General citada) y en estricta concordancia con los objetivos conferidos a nuestra Ley de Marcas en su artículo 1º, sea, proteger efectivamente los derechos e intereses legítimos de los titulares de las marcas y otros signos distintivos], debe este Tribunal revocar la resolución de las trece horas con cuarenta y un minutos y cuarenta y cinco segundos del quince de julio de dos mil once, declarando con lugar el recurso de apelación presentado por el Licenciado **Arnaldo Bonilla Quesada**, en representación de la **COOPERATIVA AGRICOLA E INDUSTRIAL DE PRODUCTORES DE ARROZ DEL PACIFICO CENTRAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (COOPARROZ R.L.)**, para que el Registro de la Propiedad Industrial continúe con el trámite de su solicitud de inscripción de emblema, en clase 48 de la Clasificación Internacional de Niza.

QUINTO. AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, Ley No. 8039 y 29 del Reglamento Orgánico y Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo N° 35456-J de 30 de marzo de 2009, publicado en La Gaceta No. 169 de 31 de agosto de 2009, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Conforme a las consideraciones expuestas, se declara con lugar el recurso de apelación presentado por el Licenciado **Arnaldo Bonilla Quesada**, en representación de



COOPERATIVA AGRICOLA E INDUSTRIAL DE PRODUCTORES DE ARROZ DEL PACIFICO CENTRAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (COOPARROZ R.L.), contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las trece horas con cuarenta y un minutos y cuarenta y cinco segundos del quince de julio de dos mil once, la que en este acto se revoca para que se continúe con el trámite de la solicitud de registro de emblema, en clase 48 de la Clasificación Internacional de Niza. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo.- **NOTIFÍQUESE.-**

Norma Ureña Boza

Pedro Daniel Suárez Baltodano

Ilse Mary Díaz Díaz

Kattia Mora Cordero

Guadalupe Ortiz Mora



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

DESCRIPTOR

Solicitud de inscripción de la marca

TE: Publicación de la solicitud de inscripción de la marca

TG: Inscripción de de la marca

TNR: 00.42.25